Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido del artículo 188 del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para homologar el delito de feminicidio con el propuesto por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.**

Planteada por la **Diputada Blanca Eppen Canales**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **21 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se modifica el contenido del artículo 188 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La figura delictiva denominada Feminicidio, surge como una demanda y una necesidad de reconocer, tipificar y sancionar en su justa dimensión la violencia homicida contra las mujeres, en especial, como lo señala el tipo penal, cuando se ejerce por motivos relacionados con el género, con especial brutalidad, ánimo de degradar a la víctima y con evidentes connotaciones sexuales.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), De enero a junio de 2020 se registraron 489 feminicidios en el país, que representa un aumento de 9.2% a los feminicidios registrados en los primeros seis meses de 2019. La cifra de feminicidios en lo que va del 2020, también es más elevada que la que se registró de enero a junio de 2018 cuando se registraron 432, que significa un aumento de 13.2% en 2020 comparado con 2018.

El “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, define la naturaleza del feminicidio y su estructura de la siguiente manera:

El feminicidio. En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactivad para prevenir y erradicar esos delitos.

Por su parte, Julia Monárrez considera que el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.

Las condiciones estructurales de los femicidios/ feminicidios

Independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de VCM presentan características comunes: están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”.

El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres. De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias (en adelante, la Relatora Especial), la situación socioeconómica de los países donde se manifiestan con mayor intensidad los femicidios muestra la “persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia”. En suma, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacía las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes…” **Fin de la cita textual.**

En este orden de ideas, la constante evolución del delito de feminicidio es la respuesta a la realidad que se vive día a día de parte de las víctimas de este delito, así como a los debates, análisis y controversias que se suscitan entre legisladores, juzgadores, litigantes, organizaciones pro defensa de los derechos humanos, y, desde luego, los casos concretos que develan las fallas o los problemas con los elementos constitutivos del delito.

Para abreviar, desde agosto de 2020, la Cámara de Diputados ha promovido ante los Congresos locales la PROPUESTA DE TIPO PENAL HOMOLOGADO DEL DELITO DE FEMINICIDIO. Documento que plasma el resultado de opiniones, estudios y análisis de diversos grupos de trabajo, para modernizar el delito de feminicidio previsto en el Código Penal Federal, y de paso, promover su homologación ante los congresos locales. Las consideraciones de este documento son las siguientes:

Se retoma como base el tipo penal contenido en el artículo 325 del Código Penal Federal.

• Conducta principal: privación de la vida de una mujer por razones de género.

• Sanción: de 40 a 60 años de prisión y de quinientos a mil días multa.

• Pérdida de derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

• Se contemplan circunstancias agravantes.

A diferencia de la redacción actual del tipo penal federal, se plantea que el delito se actualice con la concurrencia de una sola razón de género.

• La redacción actual planteaba la posible interpretación de requerirse la actualización de más de una razón de género.

• Redacción propuesta:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:”

Se considera indispensable recuperar los ámbitos político y comunitario como contextos de violencia previa en contra de la víctima.

• En municipios regidos por sistemas normativos internos o de “usos y costumbres” se registran numerosos antecedentes de violencia de género.

• En el ámbito político, también se han registrado diversos antecedentes de violencia en contra de las mujeres.

Redacción propuesta:

“Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

La propuesta recupera y visibiliza las relaciones asimétricas de superioridad o subordinación que existen entre el sujeto activo y la víctima.

• Se recuperan particularmente las relaciones laborales y docentes, que en muchas ocasiones son determinantes para la resolución de los casos y de las cuales sólo se tiene conocimiento hasta que se ha cometido el delito.

Redacción propuesta:

“Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;

Diversos casos visibilizaron la existencia de violencia infantil feminicida. Entre 2013 y 2018 se registraron al menos 89 feminicidios de menores en México.

• Se considera indispensable incorporar la circunstancia en el tipo penal de feminicidio, dado que a nivel local la mayoría de estos casos se imputa como homicidio en razón de parentesco.

Redacción propuesta:

“Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;”

En diversos casos se ha constatado que se verifican amenazas, aunque no directamente hacia la víctima, sino utilizando como intermediarias a personas de su entorno cercano.

• El reconocimiento de este tipo de amenazas permite que el Ministerio Público pueda sustentar como datos de prueba las declaraciones de las personas del entorno inmediato de la víctima.

Redacción propuesta:

“Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;”

Se establece que las conductas en relación con el cadáver deben ser consideradas en tanto impliquen la instrumentalización de la mujer, o una intención de degradación o menosprecio de la persona.

• Entre estas conductas se adicionan “arrojar” y “depositar”, ambas relacionadas con la intención de desaparecer el cadáver de la víctima, o bien, de colocarlo en lugares denigrantes o degradantes.

Redacción propuesta:

“El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público;”

La CNDH identificó a 5,245 víctimas de alguna forma de explotación o trata de personas entre 2012 y 2017, de las cuales entre el 80 y el 84% de las víctimas fueron niñas y mujeres.

• Se considera que estos entornos son especialmente desfavorables para las mujeres, pues las colocan en una situación de vulnerabilidad y mayor incidencia de violencia.

• Por ello, se estima indispensable reconocer esta circunstancia, para facilitar la imputación de los feminicidios cometidos en estos entornos.

Redacción propuesta:

“El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;”

El uso de enervantes y sustancias psicotrópicas para vencer la voluntad de la víctima es también un ejemplo de instrumentalización de la mujer.

• Se trata de una circunstancia que coloca a la mujer en una especial situación de vulnerabilidad, pues le imposibilita la solicitud de auxilio. Se distingue de la incomunicación, porque implica inducir a la víctima a un estado de inconsciencia.

Redacción propuesta:

“Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima;”

A partir del paradigmático Caso Mariana Lima Buendía, quedaron de manifiesto los casos en los cuales el sujeto activo pertenece a una corporación de seguridad.

• Se parte de la noción que quien desempeña tales labores tiene como objetivo principal la salvaguarda y protección de la integridad y vida de la población en general y de las mujeres en particular, por lo cual la reprochabilidad de la conducta es más elevada.

Redacción propuesta:

“La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o por algún prestador de servicios de seguridad privada;”

Se considera que la disposición relativa a la aplicación de las reglas del homicidio en caso de no acreditarse el feminicidio ha quedado obsoleta.

• El artículo 398 del CNPP permite que el Ministerio Público pueda replantear tanto en la apertura como en la clausura del juicio oral el delito invocado en el escrito de la acusación. Por ello, la reclasificación del delito ahora está en manos del Ministerio Público.

Se propone derogar la redacción:

“En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”.” **Conclusión de los argumentos y razones del documento a que hacemos referencia.**

Finalmente, la propuesta que la Cámara de Diputados ha promovido ante diversos Congresos Estatales con fines de que el delito se homologue en todos sus códigos penales, es la siguiente:

PROPUESTA DE TIPO PENAL HOMOLOGADO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

*Artículo…. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.*

*Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito*

*familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por*

*consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral,*

*docente, de confianza o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de*

*poder entre el agresor y la víctima;*

*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas*

*relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en*

*contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público; o*

*VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.*

*La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o por algún prestador de servicios de seguridad privada.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

En este orden de ideas, consideramos que los argumentos de la Cámara de Diputados, producto de un gran esfuerzo y consenso originado en grupos de trabajo y con la opinión de especialistas en la materia, aporta una visión muy valiosa para actualizar dicho delito en nuestro Código Penal, y esperar que todas las legislaturas locales hagan lo mismo, para que exista un solo tipo en todo el país; que además atienda a elementos y circunstancias que hasta ahora no se habían tomado en cuenta.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se modifica el contenido del artículo 188 del Código Penal de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 188 …

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público; o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido por algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o por algún prestador de servicios de seguridad privada.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

….

**TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de octubre de 2020**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑAN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**